



INFORME DE SECRETARIA.

A Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.
Palmira, 13 de mayo de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA AUTO INTERLOCUTORIO N°. 685

Radicación 76520-3110-002-2022-00244-00

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por VALENTINA CORREA IZQUIERDO, en contra del señor EMILIO ANTONIO CORREA RIOS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1) No se allega registro civil de nacimiento de la alimentaria VALENTINA CORREA IZQUIERDO.

2) El Documento base de la Ejecución, fue allegado en fotografía y se observa incompleto además que no tiene constancia de su ejecutoria (art. 114-numeral 2 del C.G.P.).

3) Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del CG.P.).

4) De acuerdo a lo indicado en el hecho 2º. de la demanda, el incremento anual de la cuota alimentaria ordinaria, se aplica conforme al índice de precios al consumidor (IPC), y en el hecho 3º. se indica que para el año 2022 el incremento corresponde al 5.6%, porcentaje que no corresponde al IPC para esa anualidad toda vez que el incremento que corresponde para el año en comento, es del 4.9%, de igual manera se advierte que se debe aplicar el incremento a la cuota alimentaria, por ello, es necesario que se aclare el valor cobrado correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.274 de Palmira – Valle y T.P. No. 143.682, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

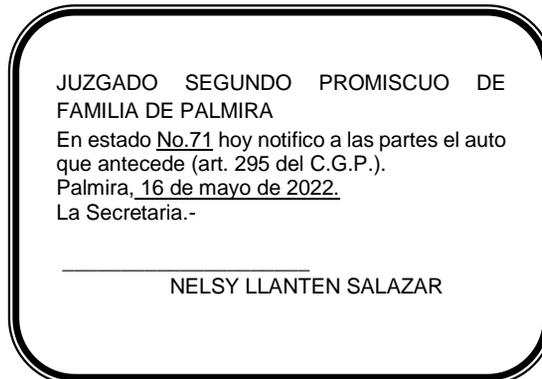
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

OS.



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a809c94463cdacdb0bb93fadb8e15b7426830b312b5da19114dbcf64bdc9a48**

Documento generado en 13/05/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>